



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 6 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Baches en la vía. (EXP. 294/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

J.A.R.E. presenta reclamación de indemnización el 27 de julio de 2004, por accidente sufrido el 7 de junio de 2004. Según su escrito, se trató de "un incidente ocurrido en una vía pública sita en dicho término municipal (se refiere a San Bartolomé de Tirajana) concretamente la Avenida Tour Operador Tui, en las inmediaciones del Beach Flor, como consecuencia de la desagradable presencia de baches, el cual me supuso daños en la llanta izquierda delantera así como en rótula y piña del mismo lado izquierdo (...) hecho que queda recogido -añade- en la ficha de recepción de avisos del departamento CECOM con nº 6968/04, en el cual queda reflejado mi comparecencia a tal efecto el día 7 de junio de 2004 a las 01.10:32 horas". Asimismo, señala que adjunta, lo que sin embargo no obra en el expediente, copia del escrito de fecha de registro de entrada en la Policía Local el 22 de junio de 2004, nº 16.092, no el Atestado mismo.

Además de los documentos aportados por el interesado como pruebas, tras ampliación de la documentación el 4 de noviembre de 2004 (permiso de circulación

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

del vehículo, facturas y fotografías de la vía) se aporta el DNI y firma de testigos presenciales, cuya comparecencia en prueba testifical se solicita al abrirse periodo probatorio, notificado al interesado el 24 de febrero de 2005. Sin embargo, en esta fase, se dan por reproducidos los documentos ya aportados sin realizarse la prueba testifical. No obstante, no se produce perjuicio por ello dado que los datos existentes en el expediente bastan para acreditar el daño y su relación causal con los baches de la vía, y, por ello, con el funcionamiento del servicio público afectado.

(...)¹

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

2. La legitimación activa corresponde a J.A.R.E., propietario del vehículo por cuyos daños se reclama. En lo que se refiere a la pasiva, lo es el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, pues la vía donde ocurre el accidente es de titularidad municipal, y su conservación le corresponde a partir de lo prevenido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En cuanto a la instrucción del expediente, además de insistir nuevamente en que el contenido del informe del Servicio no se ajusta a lo prevenido por la ley, es decir, a la información misma acerca del funcionamiento del servicio, así como la posible relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de aquél, ha de señalarse que se produce en la tramitación del procedimiento intervención de la aseguradora de la Administración el 3 de enero de 2005, señalando que se liquide el expediente y que no hay acreditación de la forma de producirse los daños. Sin embargo, es preciso advertir, como se ha hecho ya en otras ocasiones por este Consejo Consultivo, que la aseguradora no ha de intervenir a ningún efecto en el procedimiento entre la Administración y los interesados, pues su relación es directa con la Administración a partir de un contrato de seguros que tan sólo las vincula a ellas, y que sólo ha de ponerse de manifiesto entre ellas una vez que la Administración haya pagado a los interesados, en vía de regreso, si se trata de contingencias cubiertas por el seguro, para lo cual ha de producirse previamente el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

acto administrativo que, en su caso, al estimar la pretensión indemnizatoria del reclamante, ponga de manifiesto el riesgo asegurado por la compañía de seguros.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de baches lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de baches en la calle, sin señalización adecuada, supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, en cuanto a la estimación de la reclamación del interesado y a la cuantía interesada por éste.